**DOCUMENTO DE TRABAJO PARA LA CONSULTA RESPECTO AL ARTÍCULO 145, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

1. **OBJETIVO.**

Este documento y los anexos del micrositio de la Consulta buscan informar de manera amplia y precisa a las personas con discapacidad de Veracruz, sus familias, personas que las cuidan o apoyan, así como organizaciones e instituciones de y para personas con discapacidad sobre la naturaleza y consecuencias de la Consulta a la cual se les está convocando, lo cual les permitirá para que tomen una decisión libre e informada.

1. **CONTEXTO DEL PROCESO DE CONSULTA.**
2. En Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) el 30 de mayo del año 2022, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente.
3. El 31 de mayo del 2022, mediante oficio número 4451/2022, se notificó a el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los puntos resolutivos de la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, posteriormente, el 11 de octubre de 2022 se recibió el oficio 7865/2022 por esta Soberanía la sentencia citada.

Para lo concerniente a la presente Consulta, en el resultando de la Suprema Corte establecido en el párrafo 164 de dicha sentencia, bajo el rubro “**VI Efectos**”, determinó lo siguiente:

“*164. Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento,* ***se impone declarar la invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil del Estado de Veracruz****, ante la ausencia de consulta a las personas con discapacidad; sobre lo cual, a efecto de que se genere una consecuencia acorde a la eficacia de ese derecho humano, esa declaración de invalidez no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en esta determinación y, con base en sus resultados, emita la disposición que corresponda*”.

1. Derivado de lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero del 2024, la Diputación Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado emitió el Acuerdo por el que se designó a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables para realizar, con el apoyo de las unidades administrativas competentes del Poder Legislativo, los trabajos necesarios para dar cumplimiento, en lo relativo a la celebración de una Consulta a Personas con Discapacidad, a la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020, mediante la que se declaró la invalidez del penúltimo párrafo del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. **CONTEXTO ACTUAL DEL TEMA A CONSULTARSE.**

La materia de la presente Consulta es el contenido del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil del Estado de Veracruz, que actualmente señala lo siguiente:

**ARTICULO 145…**

…

…

…

…

…

**Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia.**

**…**

Para hacer un análisis integral de este párrafo, es necesario brindar el contexto actual en el que el régimen de interdicción en el ámbito jurídico de nuestro país fue declarado como inconstitucional por la Suprema Corte desde el 13 de marzo de 2019, mediante su Amparo en Revisión 1368/2015 [[1]](#footnote-1).

Lo anterior motivó, entre otras cuestiones, que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2023, las haya suprimido del mismo Código[[2]](#footnote-2) y las haya sustituido por un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículos 445 al 455).

Para hacer armónica esta disposición en todo el país, mediante su Artículo Transitorio Segundo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), dispuso que su entrada en vigor en las Entidades Federativas sería de forma gradual, pero sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril del 2027, debiendo modificarse todas las leyes locales que se opongan a estos estándares.

**Sobre la Tutela y la Interdicción.**

La tutela e interdicción son conceptos jurídicos relacionados con la capacidad legal de las personas, particularmente aquellas que puedan tener alguna discapacidad mental o intelectual. La tutela es un sistema legal mediante el cual una persona (llamada tutor) es designada para tomar decisiones en nombre de otra persona que no puede hacerlo por sí misma debido a su incapacidad, lo cual aplica efectivamente para menores de 18 años, pero no después de esa edad, pues al alcanzarse la mayoría de edad, se adquiere a plenitud la capacidad de goce y ejercicio de todos los derechos.

Por otro lado, la interdicción es un proceso legal mediante el cual se declara que una persona mayor de edad es incapaz de cuidar de sí misma o de administrar sus propios asuntos, y se nombra a otra persona para que tome decisiones en su nombre.

El estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos, ya que en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de esta persona.

Esto significa que, en lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, las invisibiliza y excluye, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos en contra de este grupo de la población.

El argumento de la Suprema Corte para declarar como inconstitucional el régimen de interdicción se basa en una clara evolución en la interpretación de los derechos humanos de las personas con discapacidad, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como los previstos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (CDPD), la cual establece en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, pudiendo para ello contar con distintos sistemas de apoyos y ayudas para la toma de decisiones; por lo tanto, los sistemas de tutela e interdicción que niegan este derecho, se consideran contrarios a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Carta Magna[[3]](#footnote-3).

**Sobre el Modelo Social de la Discapacidad.**

La CDPD parte del Modelo Social, el cual reconoce que la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, por lo que, son las barreras del entorno las que no satisfacen las necesidades de las personas con discapacidad y no su deficiencia[[4]](#footnote-4); es decir, el entorno puede ser facilitador o interponer barreras de distinto tipo. Para lograr la inclusión, es determinante la eliminación de barreras de todo tipo.

**Temas por considerar.**

Considerando lo anterior y con objeto hacer una reforma al penúltimo párrafo del artículo 145 del Código Civil del Estado de Veracruz, será necesario reflexionar sobre el siguiente tema en la Consulta:

* **La forma idónea de redactar el párrafo, considerando que la figura de la interdicción debe desaparecer de la legislación local.**
1. **INFORMACIÓN DE APOYO.**

Se sugiere revisar los siguientes materiales de apoyo, mismos que están a disposición en el micrositio de la presente consulta o en los hipervínculos referidos a continuación:

* Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
* Síntesis de la Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas[[5]](#footnote-5)
* Observación General Núm 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas[[6]](#footnote-6).
* Observación General Núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas[[7]](#footnote-7).
* Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que desarrolla en su Capítulo V “Del Divorcio”, varias disposiciones referentes a esta figura jurídica, destacando en su artículo 145 la relativa a las medidas para la protección de personas con discapacidad mayores de edad que se encuentran bajo tutela de excónyuges[[8]](#footnote-8).

**COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA CONSULTA.**

1. SCJN. Resumen del Amparo en Revisión 1368/2015 del 13 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR1368-2015%20DGDH.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Su Artículo Transitorio Décimo Noveno señala lo siguiente: “Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto”. [↑](#footnote-ref-2)
3. SCJN. Resumen del Amparo en Revisión 1368/2015. *Op.cit.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Idem.* [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g18/336/57/pdf/g1833657.pdf?token=2kuKFnePiJxHynC5oZ&fe=true> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOCIVIL12102022F.pdf> [↑](#footnote-ref-8)